



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00513-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: NYLE JUSQUINI ROMERO.
DEMANDADA: FABIOLA ESTHER BELEÑO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvasse proveer, 31 de octubre de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor NYLE JUSQUINI ROMERO C.C. N° 8'785.083, a través de apoderado judicial en contra de la señora FABIOLA ESTHER BELEÑO JIMENEZ C.C. N° 44'156.069; reexaminada la demanda encontramos que:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- En los fundamentos de derecho, se establecen como causales para demandar el Divorcio las enlistadas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 154 del Código Civil, no obstante, en los hechos de la demanda, la parte demandante no manifiesta en forma clara, expresa y concisa en que consiste, por parte de la demandada los hechos que las configuran, tales como: "... 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges. 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción medicada; lo que tampoco concuerda con lo expresado en ellos, en cuanto de lo leído se constata que igualmente se hace referencia a la causal del grave e injustificado incumplimiento de los deberes como esposa y a la separación de cuerpos por más de dos años, no indicándose la fecha exacta de la separación de los consortes y estableciendo plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que sirven de sustento a las causales por las cuales se pretende se decrete el divorcio. Por ello la parte interesada deberá determinar con claridad cuáles son las causales bajo las cuales se pretende el divorcio atendiendo además lo expresado líneas arriba.
- No da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 8° de la ley 2213 de 2022, en cuanto a allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o las que sean del caso, para demostrar que la dirección electrónica manifestada en efecto le pertenece a la demandada.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de junio 13 de 2022, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor NYLE JUSQUINI ROMERO C. C. N° 8'785.083, a través de apoderado judicial en contra de la señora FABIOLA ESTHER BELEÑO JIMENEZ C. C. N° 44'156.069.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS MARIN HERRON, quien se identifica con C.C. N°. 8'698.004 y T.P. N°. 75.224 del C.S. J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05.